

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° - 0454 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 18 JUN 2019

VISTOS:

Acta de Control N° 000918-2018 de fecha 22 de setiembre de 2018; Informe N° 03-2018-GRP-440010-440015-440015.03-JLCHY de fecha 23 de setiembre de 2018; Oficio N° 906-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 10 de octubre de 2018; Oficio N° 907-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 10 de octubre de 2018; Escrito de Registro N° 09749 de fecha 03 de octubre de 2018; Informe N° 0295-2019/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 12 de marzo de 2019; Oficio N° 251-2019-GRP-440010-440015-I de fecha 25 de marzo de 2019; Oficio N° 252-2019-GRP-440010-440015-I de fecha 25 de marzo de 2019 y, demás actuados en veintinueve (29) folios.

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, se dio inicio al procedimiento de sanciones mediante la imposición del **ACTA DE CONTROL N° 000918-2018** de fecha **22 de setiembre de 2018**, a horas 09:14, en que personal de esta entidad, contando con apoyo de la PNP, realizó operativo de control en la **CARRETERA PIURA-PAITA** interviniéndose al vehículo de placa de rodaje **M4C-342** de propiedad del señores **VALERIANO MARQUEZ YARLEQUE y RUBY ESTHER SANTUR RAMIREZ DE MARQUEZ** cuando se trasladaba en la **UTA: PAITA-PIURA**, conducido por el señor **VALERIANO MARQUEZ YARLEQUE** con **LICENCIA DE CONDUCIR N° B-32545428 A Tres C profesional** por la infracción tipificada en el **CODIGO F.1** del Anexo II del Reglamento, modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, **INFRACCION DE QUIEN REALIZA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACION, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO** consistente en **"prestar servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente (...)"**, infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con multa de **01 UIT** y medida preventiva de retención de Licencia de conducir e internamiento del vehículo.

Que, mediante informe N° 03-2018/GRP-440010-440015-440015.03-JLCHY de fecha 23 de setiembre de 2018, el inspector de transportes comunica la acción de control del día 22 de setiembre de 2018, adjuntando ocho (08) **tomas fotográficas** en las cuales se observa: Licencia de Conducir N° B-32545428 A Tres C profesional, SOAT, Tarjeta de Identificación Vehicular, DNI del usuario identificado y al vehículo de placa de rodaje **M4C-342** en el momento de la fiscalización.

Que, efectuada la respectiva consulta vehicular SUNARP (folio 05), se determina que la propiedad del vehículo **M4C-342** le corresponde a los señores **VALERIANO MARQUEZ YARLEQUE y RUBY ESTHER SANTUR RAMIREZ DE MARQUEZ** los mismos que resultarían presuntamente responsables solidarios respecto al pago de la multa de 01 UIT (S/.4150.00), de conformidad con lo establecido en el anexo II del Reglamento referido a la infracción **CODIGO F.1** modificado por Decreto Supremo 005-2016-MTC.

Que, teniendo a la vista el acta de control N° 000918-2018 de fecha 22 de setiembre de 2018 se aprecia el llenado correcto de la misma de acuerdo a los requisitos establecidos en el numeral 242.1 del artículo 242° del Texto Único Ordenado, en adelante (T.U.O), de la Ley 27444, sobre el contenido del acta de control de fiscalización, así como la identificación de los presupuestos para la configuración de la infracción detectada, se determina que la misma es válida, encontrándose revestida del valor probatorio que la norma le otorga en virtud a lo estipulado en el numeral 94.1 del artículo 94° concordante con el numeral 121.1 del artículo 121° del Reglamento.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

- 0454

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 18 JUN 2019

Que, si bien es cierto el administrado identificado como usuario del servicio de transporte de personas se negó a firmar el acta de control, el inspector interviniente ha dejado constancia de la negativa del mismo, hecho que tal como lo establecen los numerales 242.1.7 y 242.1.8 del artículo 242° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley del Procedimiento Administrativo General; no afecta su validez, ni mucho menos constituye un acto arbitrario.

Que, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 120.1 del artículo 120° del Decreto Supremo 017-2009-MTC, el conductor del vehículo, señor **VALERIANO MARQUEZ YARLEQUE**, se encontró válidamente notificado en el momento de la intervención con la sola entrega del acta de control N° 000918-2018 de fecha 22 de setiembre de 2018; sin embargo, dentro del plazo otorgado, no ha cumplido con exponer argumentos, ofrecer y producir pruebas ni contradecir las pruebas de cargo, a pesar que les corresponde a los administrados aportar elementos que enerven el valor probatorio del acta de control.

Que, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 120.2 del artículo 120° del Reglamento, se procedió a notificar a los señores **VALERIANO MARQUEZ YARLEQUE** y **RUBY ESTHER SANTUR RAMIREZ DE MARQUEZ** la presunta comisión de la infracción **CODIGO F.1** del Anexo II Reglamento, modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, a través del Oficio N° 00907-2018/GRP-440010-440015-440440015.03 de fecha 10 de octubre de 2018, dirigido al señor **VALERIANO MARQUEZ YARLEQUE** recibido con fecha 18 de octubre de 2018 a horas 12:20 pm por el propio titular (folio 13) y Oficio N° 1141-2018 GRP-440010-440015-440440015.03 de fecha 20 de diciembre de 2018, dirigido a la señora **RUBY ESTHER SANTUR RAMIREZ DE MARQUEZ** recibido con fecha 26 de diciembre de 2018 a horas 15:00 por el señor Valeriano Márquez Yarleque identificado con DNI 32545428 quien indicó ser esposo de la titular (folio 20), encontrándose debidamente notificados sin embargo se observa que ha vencido en demasía el plazo otorgado sin que los administrados hayan cumplido con ejercer su derecho de ofrecer elementos de juicio para defender sus derechos y contradecir los argumentos que puedan afectar, de algún modo, su situación jurídica, en este caso, cuestionar la imposición del acta de control N° 000918-2018 de fecha 22 de setiembre de 2018.

Que, con fecha 03 de setiembre de 2018, el señor **VALERIANO MARQUEZ YARLEQUE** presenta el escrito de registro N° 09749 alega lo siguiente: *"me intervino la Policía la cual encontró pasajeros que lo transportaba de la ciudad de Paita a la ciudad de Piura, pero todos éramos comerciantes (...) ese día a solicitud de mis compañeros de trabajo y en gratitud a los múltiples servicios que ellos me brindan los transportaba de Paita a Piura en mi vehículo (...)"*.

Que, realizada la evaluación de los actuados que obran en el presente expediente administrativo corresponde precisar que el artículo 10° del Reglamento estipula que, Los Gobiernos Regionales en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento, encontrándose facultados para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción, así como también son competentes en materia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito regional, mediante INSPECTORES DESIGNADOS, respecto de lo que dispone el presente Reglamento; razón por la cual al detectarse la **RUTA REGIONAL: PAITA-PIURA**, en la que el vehículo **M4C-342** prestaba el servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente, de conformidad con el artículo antes citado; la autoridad competente es el Gobierno Regional de Piura a través de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura, entidad en la cual no obra registro alguno de autorización otorgada a favor de los señores **VALERIANO MARQUEZ YARLEQUE** y **RUBY ESTHER SANTUR RAMIREZ DE MARQUEZ**.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° - 0454

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 18 JUN 2019

Que, la infracción de **CODIGO F.1** que se imputa al señor **VALERIANO MARQUEZ YARLEQUE** en su calidad de conductor y a los señores **VALERIANO MARQUEZ YARLEQUE** y **RUBY ESTHER SANTUR RAMIREZ** como propietarios del vehículo **M4C-342**, se encuentra debidamente tipificada en el anexo II del Reglamento, modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, la misma que constituye una **infracción contra la formalización del transporte**, aplicable a quien realiza la actividad de transporte sin autorización, con responsabilidad solidaria del propietario del vehículo. En ese sentido se puede afirmar que el inicio del procedimiento administrativo sancionador **NO CONSTITUYE UN ACTO ARBITRARIO**, toda vez que el mismo se encuentra sustentado en los marcos regulatorios antes citados.

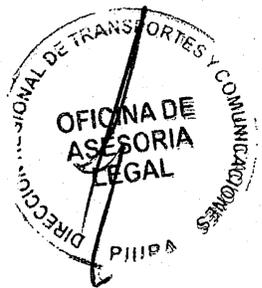
Que, la Administración Pública ejerce la actividad de fiscalización con diligencia, responsabilidad y respeto de los derechos de los administrados, adoptando las medidas necesarias para obtener los medios probatorios idóneos que sustenten los hechos verificados.

Que, el inspector de transportes debidamente identificado y acreditado, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 239.2.2 del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444 y del protocolo de intervención en campo, tras efectuar las respectivas interrogantes a los usuarios encontrados al interior del vehículo, deja constancia de lo detectado en la fiscalización en campo, esto es que: " el vehículo de placa **M4C-342** realiza el servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente, se encontró a bordo tres usuarios de los cuales se identificó a Edwin Martin Alzamora Ávila con DNI 40471749 quien manifestó pagar como contraprestación cuatro soles por el servicio desde Paita a Piura (...) "; lográndose identificar **usuarios**, la **ruta del servicio** y la **contraprestación** del mismo, elementos fundamentales para determinar la prestación efectiva del servicio de transporte de personas, en este caso, sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente.

Que, el administrado lejos de lograr cuestionar la imposición del acta de control, no hace más que corroborar que el día de la intervención sí transportaba 3 usuarios de Paita a Piura, todo ello sin contar con la respectiva autorización emitida por la autoridad competente. Del mismo modo aduce que las personas que trasladaba eran sus compañeros de trabajo, sin embargo no presenta medio probatorio alguno que cumpla con dicha finalidad, con lo cual lo argumentado por el administrado no logra desvirtuar los hechos imputados.

Que, las infracciones al servicio de transporte se consuman cuando el infractor realiza en forma completa la conducta descrita como infracción en el anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC. En el presente procedimiento administrativo la acción se encuentra consumada desde el momento que el inspector de transporte describe en el acta de control, la acción establecida y/o el código correspondiente como infracción, por lo que su posterior subsanación se hace complicado para el infractor, a diferencia de los incumplimientos a las condiciones de acceso y permanencia previstos en el anexo I del citado Reglamento.

Que, de conformidad con el numeral 253.5 del artículo 253° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444, se procedió a realizar la respectiva notificación del informe final de instrucción, a los administrados para que dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, formulen sus **descargos complementarios**; a través del Oficio N° **251-2019/GRP-440010-440015-I** de fecha 25 de marzo de 2019 dirigido a la señora **RUBY ESTHER SANTUR RAMIREZ DE MARQUEZ**, recibido con fecha 28 de marzo de 2019 a horas 14:00 am por el señor **VALERIANO MARQUEZ YARLEQUE** identificado con **DNI 32545428** y Oficio N° **252-2019/GRP-440010-440015-I** de fecha 25 de marzo de 2019 dirigido al señor **VALERIANO MARQUEZ YARLEQUE**, recibido con fecha 28 de marzo de 2019 a horas 14:00 am por el señor el propio titular; tal como se observa en los cargos de notificación que obran en folios 26 y 27.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° - 0454 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 18 JUN 2019

Que, estando debidamente notificados, los administrados implicados, no han cumplido con presentar los alegatos complementarios a fin de contradecir o cuestionar la **PROPUESTA DE SANCIÓN**, emitida por el órgano instructor del procedimiento administrativo sancionador, a través del informe final de instrucción, Informe N° 0295-2019/GRP-440010-440015.03 de fecha 12 de marzo de 2019.

Que, siendo así y estando a que los administrados no han presentado medios probatorios idóneos y suficientes, esta entidad cuenta con el acta de control N° 000918-2018 de fecha 22 de setiembre de 2018, como medio probatorio de la comisión de la infracción **CODIGO F.1** del anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC; acta de control que cumple con los requisitos establecidos por la Directiva 008-2013-MTC/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR en su numeral IX referente al "*Contenido Mínimo de las Actas de Control*", aunada a las ocho (08) tomas fotográficas del día de la intervención.

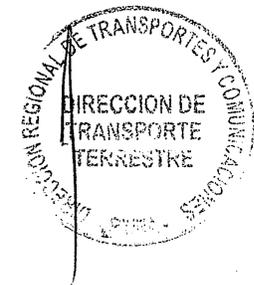
Que, en aplicación de la modificatoria establecida por el D.S 005-2016-MTC que señala que la infracción **CODIGO F.1** está dirigida a quien realiza actividad sin autorización, con responsabilidad solidaria del propietario del vehículo, en este caso, se determina que el señor **VALERIANO MARQUEZ YARLEQUE** conductor del vehículo al momento de la intervención, resulta ser la persona sobre quien recae la responsabilidad administrativa, siendo responsables solidarios los señores **VALERIANO MARQUEZ YARLEQUE** y **RUBY ESTHER SANTUR RAMIREZ DE MARQUEZ**, propietarios del vehículo **M4C-342** por la comisión de la infracción **CODIGO F.1** del Reglamento, toda vez que se evidencia los requisitos de procedibilidad para la aplicación de la sanción de multa de 01 UIT, equivalente a Cuatro Mil Ciento Cincuenta Soles (S/.4150.00), ello en virtud **Principio de Tipicidad** concordante con el **Principio de Causalidad** regulados en el artículo 246° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444.

Que, como producto de la imposición del acta de control, se retuvo la **LICENCIA DE CONDUCIR N° B-32545428 A Tres C profesional**, del señor **VALERIANO MARQUEZ YARLEQUE**, en cumplimiento de lo establecido en el Anexo II correspondiente a la infracción **CODIGO F.1**, mediante la modificatoria D.S 005-2016-MTC en concordancia con el **artículo 112.1.15** del mencionado cuerpo normativo, medida preventiva que caduca de pleno derecho con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento, tal y como lo estipula el artículo 112.2.4 incorporado mediante D.S 005-2016-MTC de fecha 19 de Junio de 2016, por lo que dicha **licencia de conducir será devuelta al titular de la misma, con la emisión de la respectiva Resolución Directoral Regional.**

Que, estando a lo señalado por el numeral 89.2 del artículo 89° del Reglamento y el numeral 92.1 del artículo 92° del mismo cuerpo normativo, dado que durante la acción de control no se procedió con la aplicación de la medida preventiva de internamiento del vehículo "**por no contar con depósito oficial cercano**"; corresponde se proceda en vías de regularización a aplicar la medida preventiva de internamiento del vehículo de placa de rodaje **M4C-342** propiedad de los señores **VALERIANO MARQUEZ YARLEQUE** y **RUBY ESTHER SANTUR RAMIREZ DE MARQUEZ**.

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Art. 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a emitir el resolutive correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal.

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de abril de 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 0360-2019/GOBIERNO



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0454** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **18 JUN 2019**

REGIONAL PIURA-GR de fecha 11 de abril de 2019.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR al señor **VALERIANO MARQUEZ YARLEQUE (DNI 32545428)**, con la **Multa de 01 UIT**, equivalente a Cuatro Mil Ciento Cincuenta Soles (**S/. 4150.00**) por la comisión de la infracción **CODIGO F.1** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, **INFRACCION DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACION, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO**, referida a: *“prestar servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado”*, infracción calificada como Muy Grave, siendo responsable solidario de la infracción, los propietarios del vehículo de placa de rodaje **M4C-342**, señores **VALERIANO MARQUEZ YARLEQUE** y **RUBY ESTHER SANTUR RAMIREZ DE MARQUEZ**; de conformidad con la parte considerativa de la presente Resolución; multa que deberá ser cancelada en el plazo de 15 días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad con lo señalado por el inciso 3 del artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2009-MTC.

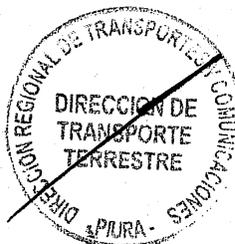
ARTÍCULO SEGUNDO: APLIQUESE EN VIAS DE REGULARIZACION LA MEDIDA PREVENTIVA DE INTERNAMIENTO PREVENTIVO del vehículo de placa de rodaje **M4C-342** de propiedad de los señores **VALERIANO MARQUEZ YARLEQUE** y **RUBY ESTHER SANTUR RAMIREZ DE MARQUEZ**, de conformidad con lo establecido en numeral 89.2 del artículo 89°, numeral 92.1 artículo 92° y Anexo II del D.S 017-2009-MTC y sus modificatorias; medida preventiva cuya ejecución corresponde a la Unidad de Fiscalización de acuerdo a sus competencias.

ARTÍCULO TERCERO: DEVOLVER LA LICENCIA DE CONDUCIR N° B-32545428 A Tres C profesional, del señor **VALERIANO MARQUEZ YARLEQUE** con la **EMISIÓN** de la respectiva Resolución Directoral Regional, de conformidad con el numeral 112.2.4. del artículo 112° del D.S 017-2009-MTC modificado por D.S 005-2016-MTC que establece *“En el caso del supuesto previsto en los numerales 112.1.14 y 112.1.15, la medida preventiva de retención de la licencia de conducir caduca de pleno derecho con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento”*.

ARTICULO CUARTO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Artículo 106.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución al señor **VALERIANO MARQUEZ YARLEQUE**, en su domicilio sito en **ASENTAMIENTO HUMANO RAMON CASTILLA C1-022-PAITA-PIURA-PIURA**, de conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución a la señora **RUBY ESTHER SANTUR RAMIREZ DE MARQUEZ**, en su domicilio sito en **ASENTAMIENTO HUMANO RAMON CASTILLA C1-022-PAITA-PIURA-PIURA**, de conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

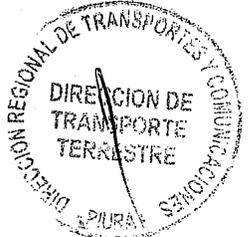
RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0454** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **18 JUN 2019**

ARTICULO SETIMO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO OCTAVO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Ing. Cesar D. A. Nizama Garcia
DIRECTOR REGIONAL
CIP. 84568